

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2014-PA/TC AYACUCHO

ANDRÉS JUAN PACHECO ARCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ramos Núñez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Juan Pacheco Arce contra la sentencia de fojas 239, de fecha 31 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, representado por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solicitando que se deje sin efecto la Carta 044-2013-AP-OA-CSJAY/PJ, de fecha 5 de junio de 2013, mediante la cual se le comunica que su contrato de trabajo concluía el 7 del mismo mes; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación laboral en el cargo de auxiliar judicial, con el pago de las costas y costos del proceso. Argumenta que sus contratos de locación de servicios se han desnaturalizado, configurándose en los hechos una relación de trabajo de duración indeterminada, por lo que los contratos administrativos de servicios y los contratos de trabajo para servicio específico, suscritos con posterioridad, han encubierto una relación laboral a plazo indeterminado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa y a la proscripción del despido arbitrario.

El presidente de la corte superior emplazada formula las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón del territorio, y contesta la demanda afirmando que se vio en la necesidad de contratar recursos humanos de manera temporal en cumplimiento de los fines institucionales, y así mantener operativos los servicios que presta; y que el actor no puede pretender apropiarse de la plaza de auxiliar judicial sin haber resultado ganador de un concurso público. Precisa que la relación laboral del demandante terminó debido a que la plaza que ocupaba fue cubierta por concurso público, según lo pactado en el contrato suscrito por las partes.



El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda expresando que el accionante fue contratado de manera temporal mediante contratos de trabajo para servicio específico, cumpliendo con todas las exigencias establecidas por la ley, y que desde su suscripción conocía las condiciones de su contrato. Asimismo, manifiesta que el amparista no cumplió con el requisito de haber ganado un concurso público para obtener la condición de trabajador indeterminado, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 27 de agosto de 2013, declaró infundadas la excepciones propuestas y, con fecha 12 de setiembre de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que en los contratos suscritos por el recurrente no se ha cumplido con consignar la causa objetiva de su contratación; y porque la actividad jurisdiccional del Poder Judicial es de naturaleza permanente y el auxiliar judicial realiza labores inherentes a dicho poder del Estado.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que los contratos de trabajo para servicio específico suscritos por las partes no se han desnaturalizado, pues cumplen con todos los requisitos establecidos por la legislación laboral; y porque que el recurrente fue cesado al cubrirse mediante concurso público la plaza que venía ocupando, conforme a lo estipulado en su contrato de trabajo.

En su recurso de agravio de agravio constitucional (fojas 251), el recurrente reitera los argumentos esgrimidos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa y a la proscripción del despido arbitrario.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que, en los casos en



EXP. N.° 02425-2014-PA/TC AYACUCHO ANDRÉS JUAN PACHECO ARCE

que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente a la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumpla el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso en la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

El demandante afirma que ha sido víctima de un despido incausado pues, a pesar de mantener con la entidad emplazada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, fue despedido de manera arbitraria.

Árgumentos de la parte demandada

4. La parte demandada argumenta que no ha despedido arbitrariamente al actor, sino que su relación laboral, que era a plazo determinado, se extinguió debido a que la plaza que venía ocupando fue cubierta por concurso público.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una



persona"; mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

De autos se advierte que el demandante ha prestado servicios en diversos periodos, por lo que resulta necesario determinar el periodo sobre el cual se pronunciará este Tribunal. En efecto, el recurrente acredita en autos haber prestado servicios en la entidad emplazada desde el 10 de mayo de 2007 hasta el 7 de junio de 2013; sin embargo, se advierte que el actor inicialmente suscribió contratos de servicios no personales (fojas 6 y 7), posteriormente contratos administrativos de servicios o CAS (fojas 8 a 15), y finalmente contratos de trabajo para servicio específico (fojas 16 a 42). Al respecto, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará sobre el periodo posterior al regulado por el régimen de contratación administrativa de servicios, durante el cual el recurrente laboró mediante contratos de trabajo sujetos a la modalidad para servicio específico; esto es, el comprendido entre el 1 de mayo de 2010 hasta el 7 de junio de 2013, pues los CAS fueron suscritos conforme a ley y se extinguieron al vencimiento de su plazo.

7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que dichos contratos de trabajo necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Por otro lado el inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

8. A fojas 16 de autos obra el contrato de trabajo en la modalidad para servicio específico, vigente del 1 de mayo al 30 de junio de 2010, en el cual se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio temporal para el cual fue contratado el demandante. En efecto, en la cláusula primera del citado contrato se consigna: "EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos, a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta.". Asimismo, en su cláusula segunda se señala lo siguiente:



EXP. N.º 02425-2014-PA/TC AYACUCHO ANDRÉS JUAN PACHECO ARCE

Para el logro del fin señalado, en la Cláusula procedente, EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR, para que desarrolle las funciones de AUXILIAR JUDICIAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratada (sic), de conformidad con los Reglamentos, Directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

De las cláusulas transcritas puede concluirse que, en el referido contrato, se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal del demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de "Auxiliar Judicial", sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en dicho cargo; tampoco se reseña en qué consistía el proceso de reforma que estaba realizando el Poder Judicial.

- 9. En consecuencia, al no haberse especificado la causa objetiva determinante de la contratación temporal, el referido contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
- 10. Si bien ha quedado acreditado en autos la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del recurrente con la entidad emplazada, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) que, en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso.
- 11. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.



EXP. N.° 02425-2014-PA/TC AYACUCHO ANDRÉS JUAN PACHECO ARCE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ URVIOLA HANI SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRER

O FEB. 20 QUE certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA Secretaria Relatora (e) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación y de la orden de remisión del expediente al juzgado de origen, establecida en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, sino porque —como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional— considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador tiene facultades para definir la adecuada protección contra el despido arbitrario.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

La reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

SUSANA IAVARA ESPINOZ Secretaria Relatora (e) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02425-2014-PA/TC AYACUCHO ANDRES JUAN PACHECO ARCE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar improcedente la demanda y, en aplicación del precedente que contiene el fundamento 22 de la STC 05057-2013-PA/TC, ha dispuesto que se reconduzca los actuados a la jurisdicción ordinaria. Me encuentro en desacuerdo con la decisión y estas son las razones que lo fundamentan.

*

En la STC 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció diversas reglas en calidad de precedentes. La principal es la que contiene el fundamento 18, según la cual, en los casos en los que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podrá ordenarse la reposición si el trabajador no ingresó mediante concurso público respecto de una plaza, presupuestada y vacante, de duración indeterminada.

Mediante la primera condición –haber ingresado mediante concurso público– el Tribunal decidió poner coto a una práctica inveterada, consistente en utilizar el empleo público como un medio para obtener el servicio o la lealtad del trabajador y, en su lugar, exigir que la permanencia en un cargo público obedezca a las calificaciones y competencias con que este cuenta y, por cierto, demuestra en un concurso de oposiciones.

Este telos meritocrático que está en la base del precedente aplica exclusivamente a los trabajadores en el empleo público. Y plantea que en los casos en los que se produzca la desnaturalización de la contratación temporal o civil, la protección adecuada contra el despido arbitrario —garantizada por el artículo 27 de la Constitución—, debe hacerse efectiva mediante el sistema de compensación; es decir, con el pago de una indemnización, que es una de las modalidades como el legislador pudo desarrollar este derecho constitucional de configuración legal, según indica el ordinal "d" del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

**

La STC 05057-2014-PA/TC también aspiraba a establecer como vinculante la aplicación inmediata de la regla anterior. Mi voto a favor de que no deba ordenarse la reposición de los trabajadores que no ingresaron por concurso público, no comprendió su aplicación inmediata a los procesos en trámite [fundamento 21], ni la reconducción de estos a la justicia ordinaria [fundamento 22]. Precisé, en efecto, que "No obstante, en relación al precedente, manifiesto mi disconformidad con su aplicación inmediata...", pues "estimo que la variación de un criterio que comportará, a su vez, una reconducción del proceso a la vía ordinaria (y, con ella, una alteración de la pretensión), debería operar solo para aquellos



EXP. N.º 02425-2014-PA/TC AYACUCHO ANDRES JUAN PACHECO ARCE

casos que se inicien luego de que esta sentencia sea publicada en el diario oficial *El Peruano*".

Fui de la opinión que en la STC 5057-2013-PA/TC correspondía expresar un "fundamento de voto" pues estuve "[...] de acuerdo con el modo en el que se ha resuelto el caso". Este comprendió mi conformidad con la decisión y con los fundamentos en los que esta se justificó. Allí se declaró infundada la demanda porque la relación laboral de doña Rosalía Huatuco Huatuco cesó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo, sin que en dicha relación laboral se observara desnaturalización alguna [fundamentos 29 a 33]. Y dado que no se trató de una desnaturalización laboral, las reglas formuladas en los fundamentos 18, 21, 22 de la STC 5057-2013-PA/TC no fueron allí aplicadas —pese a que en diversos momentos el Tribunal Constitucional se ha impuesto como una sana política en la expedición de precedentes, que estos surjan "a partir de un caso concreto" [Cf. STC 3741-2004-PA/TC, fundamento 43]—.

Ahora se resuelve un caso bajo las diversas reglas del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC ¿Son aplicables estas reglas a los casos iniciados con anterioridad a su expedición, como el que ahora tenemos que resolver? En mi opinión, la respuesta es negativa. Como expresé en mi fundamento de voto en la STC 5057-2013-PA/TC, así como en mi voto singular de la respectiva aclaración, la regla de la aplicación inmediata vulnera la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

De modo pues que, al ser aun aplicables a este caso las reglas y la jurisprudencia de este Tribunal vigentes antes de la aprobación de la STC 5057-2013-PA/TC, y al haberse acreditado que se desnaturalizó el contrato de trabajo de la demandante [fundamento 9 de la STC 02425-2014-PA/TC], corresponde ordenar su reposición.

S.

RAMOS NUÑEZ

Lg que certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA Secretaria Relatora (e) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anoun